

La necesidad de despenalizar la eutanasia en el Ecuador

The Need to Decriminalize Euthanasia in Ecuador

Diego Paúl Inga Paredes; María Susana Ciruzzi

RESUMEN

En este artículo se realizó un análisis sobre la muerte asistida (eutanasia) y la necesidad de su despenalización, teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad, mediante una visión bioética y jurídica de la problemática. El presente análisis se desplegó aplicando métodos analítico y sintético, inductivo y deductivo, y dogmático, mediante un enfoque cualitativo, realizando una profunda revisión de varios autores que tratan el tema, es decir valiéndonos de técnicas de revisión de bibliografía relevante sobre el tema. Luego del estudio crítico se justificó que en el Ecuador es necesaria la despenalización de la eutanasia de una persona en determinadas circunstancias, pues si la persona se está enfrentando a un proceso doloroso que le ha acarreado daño, es normal que tome una decisión sobre las circunstancias y modo en las que quisiera dar fin a ese sufrimiento, y el Estado debería garantizar este derecho. Adicionalmente, se consideró que resulta indispensable una reforma a la normativa interna del país, ajustándose a parámetros internacionales.

Palabras clave: Derecho; Eutanasia; Muerte Asistida; necesidad; reforma.

ABSTRACT

In this article, an analysis of assisted death (euthanasia) and the need for its decriminalization was carried out, considering the principle of autonomy of the will, through a bioethical and legal vision of the problem. The present analysis was carried out applying analytical and synthetic, inductive, and deductive, and dogmatic methods, through a qualitative approach, carrying out an in-depth review of several authors who deal with the subject, that is, using techniques for reviewing the relevant bibliography on the subject. After the critical study, it was justified that in Ecuador it is necessary to decriminalize the euthanasia of a person in certain circumstances, because if the person is facing a painful process that has caused him harm, it is normal for him to decide about the circumstances. and how they would like to put an end to that suffering, and the State should guarantee this right. Additionally, it was considered essential to reform the country's internal regulations, adjusting them to international parameters.

Keywords: Law; Euthanasia; Assisted Death; necessity; reform.



INFORMACIÓN:

<https://doi.org/10.46652/pacha.v3i9.133>
ISSN 2697-3677
Vol. 3, No. 9, 2022. e210133
Quito, Ecuador

Enviado: Agosto 05, 2022
Aceptado: Octubre 02, 2022
Publicado: Octubre 17, 2022
Sección General | Peer Reviewed
Publicación Continua



AUTORES:

 *Diego Paúl Inga Paredes*
Universidad Católica de Cuenca - Ecuador
diego.inga.33@est.ucacue.edu.ec

 *María Susana Ciruzzi*
Universidad de Buenos Aires - Argentina
mariasusanaciruzzi@ucacue.edu.ec

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

FINANCIAMIENTO

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

AGRADECIMIENTOS

A la Jefatura de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca por permitir el desarrollo y fomento de la investigación.

NOTA

El artículo no se desprende de un trabajo anterior.

ENTIDAD EDITORA



1. Introducción

El presente artículo tiene como temática central la necesidad de la despenalización de la muerte digna de una persona en determinadas circunstancias, acorde a los principios de dignidad humana. Respecto a la muerte digna (o mejor dicho muerte con dignidad) es aquella que garantiza al paciente un final en respeto a sus propios valores y principios, sin detrimento de sus derechos y garantizando una buena calidad de vida hasta el final.

Toda persona por su propio desarrollo de personalidad está en las condiciones de decidir sobre cualquier aspecto o proceso de su vida, en el que se incluye su muerte, lo cual debe tomarse en cuenta al resolver el tema que se trae a discusión, teniendo presente la dignidad humana que la envuelve y la protege.

Para el análisis del presente trabajo se abordaron varios puntos de vista, desde la bioética y lo jurídico, los cuales coadyuvaron al establecimiento de premisas que mediante una concatenación ordenada llevaron a determinar conclusiones en relación a que en Ecuador existe la necesidad de que, en virtud de garantizar los derechos de las personas, se debe contar con un marco legal que los efectivice, en relación al tema en cuestión.

La bioética tiene un campo de acción bastante amplio, como lo es el médico, el ambiental y por supuesto en el ámbito jurídico, en donde encuentra quizás su principal campo de oposición por las diversas y muy variadas circunstancias que pueden surgir desde el estudio de casos que entran en conflicto al realizar una investigación en concreto.

Dentro del campo jurídico, se encuentra el derecho penal, rama en la que existe la mayor cantidad de conflictos, por cuanto, si bien hoy en día contamos con una abundante cantidad de normas positivizadas que regulan el ejercicio de derechos, sin embargo, muchas de las veces (o en la gran mayoría), no resultan suficientes para resolver dilemas de la vida cotidiana que, cada vez tienen un grado más elevado de complejidad, teniendo presente que lo que finalmente se busca es tratar de buscar una efectiva vigencia de los derechos de las personas.

El interés del análisis de este tema se da porque es necesaria la investigación de todas aquellas circunstancias que rodean la despenalización de la eutanasia, teniendo presente la autonomía de la voluntad de una persona, pues está a su entera decisión resolver sobre aquello, teniendo en cuenta que de hecho ya ha venido enfrentando un proceso patológico que ha ido deteriorando su salud.

Dentro de la presente investigación, dentro de una primera parte, se analiza de una manera crítica las diversas concepciones en torno al tema planteado y sus diferentes aristas; en una segunda parte, el estado actual de tratamiento de la cuestión en el Ecuador y en una tercera parte, avanzaremos hacia una propuesta de reforma de nuestra legislación interna, que coadyuve a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran ante éstas circunstancias, ajustándose a parámetros internacionales.

2. Metodología

En el presente trabajo se utilizó el método cualitativo, el mismo que tiende a ser de orden explicativo, orientado a estructuras teóricas. Con el fin de verificar todo el contexto del problema se realizó un análisis de las diversas estructuras a las que se hace referencia, tales como, derechos humanos, el derecho a la autodeterminación de la persona, la eutanasia como tal, la muerte asistida; estructuras que, tienen su campo de acción en lo jurídico, pero también en otros, como la bioética, los cuales fueron tomados en cuenta. Además, se utilizó el método lógico-deductivo, mediante el cual se partió de principios generales para luego aplicarlos a casos hipotéticos, para descubrir sus consecuencias en nuestra realidad.

3. Objetivo General

El objetivo general que sirvió de guía para el desarrollo del presente artículo es el siguiente: Determinar que la despenalización de la muerte asistida de una persona es necesaria a fin de garantizar derechos fundamentales como la dignidad humana.

4. Objetivos Específicos

- 1.- Analizar de forma crítica las diversas concepciones en torno a la muerte asistida, dignidad humana y muerte digna, entendiendo su relación y diferencias.
- 2.- Revisar cuál es el tratamiento jurídico actual de la realidad ecuatoriana en torno al tema en cuestión.
- 3.- Determinar si a fin de garantizar una adecuada vigencia de derechos constitucionales, es necesario o no la despenalización de la muerte asistida en Ecuador.

5. Desarrollo

5.1 Conceptos Generales. Punto de vista desde lo jurídico y la bioética

El tema de la muerte asistida sin duda alguna trae consigo un sinnúmero de opiniones que nos remueven las más íntimas reflexiones que tengamos y que nos hacen salir de nuestra zona de confort, para explorar un mundo que, si bien no es nuevo, pero cada que cada vez presenta nuevos panoramas para su entendimiento.

“Recordaré, amigo Schur, aquella primera conversación entre nosotros. Entonces me prometió que no me abandonaría cuando llegara el momento. Esto de ahora ya es pura tortura y no tiene ningún sentido” Sigmund Freud (1856-1939), paciente que tuvo cáncer de paladar, al cual le realizaron 33 intervenciones en el lapso de 16 años. (Broggi, 2013, p. 278)

La muerte de una persona es algo inevitable, es un suceso seguro que va a darse en un determinado momento, y que podrá producirse por innumerables causas; no obstante, en algunos casos, se puede escoger la forma en que se quiere que ésta suceda, siendo que, posiblemente se encuentre en una situación que le está causando sufrimiento y dolor.

Muchas de las veces a los términos eutanasia, muerte asistida o similares, se los considera innombrables, pues tal como advertimos al inicio, se trata de un tema que levanta profundas críticas que pueden ir desde un aspecto moral, legal, hasta aspectos espirituales y de conciencia de cada persona, lo cual denota precisamente la complejidad del tema puesto sobre la mesa de análisis.

La muerte asistida ha sido tratada también desde el campo de lo jurídico, sin embargo, muy poco se ha hecho para dar una respuesta acorde a las circunstancias particulares y actuales, siendo que, como lo enseñan desde el primer año de facultad, el derecho es dinámico y se adapta constantemente a las nuevas realidades que arroja cada sociedad.

El estudio del derecho siempre debe tener un enfoque transversal relacionado con diversas subramas, dentro de las cuales toma particular relevancia el derecho constitucional, que sirve de base para cualquier otra; ya que en ella podemos encontrar las garantías más básicas o elementales para ejercer determinados derechos, con las cuales se busca evitar desconocerlos y muchos menos transgredirlos.

Muchas de las veces el contenido de los derechos se muestra bastante rígido, ya que se da en un contexto que, quizás lo podemos denominar tradicional, en donde el legislador -según su cosmovisión- da cierto alcance a los mismos y también los limita, lo que ulteriormente conlleva ciertos obstáculos al momento de su ejercicio o aplicación.

Por consiguiente, es seguro que la norma, en sentido estricto, no alcance a dar tratamiento a todas las posibles circunstancias que se pudieran presentar en la vida común, pues la letra de la Ley omite muchas otras situaciones de la conducta humana y los avances que la globalización trae, obviando incluso los aspectos motivacionales de la misma.

A su vez, no es menos cierto que es precisamente aquella incapacidad de la norma -ley en sentido formal- de prever todas las circunstancias específicas que trae consigo el avance de una sociedad, lo que plantea el desafío de enfrentar estos dilemas que nos encontramos viviendo hoy en día. De todos modos, lo interesante es tratar de encontrar una respuesta conforme a preceptos que más se ajusten a los derechos consagrados en la Constitución y parámetros internacionales, tomando en cuenta que la norma debe comprender más allá del ámbito jurídico y extenderse hacia otros puntos de vista.

Es ahí que la bioética se constituye en un buen aliado, porque nos permite contar con un panorama más amplio de la realidad, pues está en permanente contacto con la misma, y nos lleva a salir de una zona formal (jurídica) y nos conduce hacia un horizonte práctico, donde se aplicará aquello que soporta la norma jurídica, y en sentido contrario, la Bioética, servirá para poder crear la norma jurídica necesaria según el avance de la sociedad.

La bioética toma un papel preponderante y nos brinda un enfoque diferente y necesario, que abarca otros matices, que son tomados de varias disciplinas, que darán sus aportes desde lo social, cultural, biotecnológico, etc.; en especial cuando se tratan temas, como es el del derecho a tener una muerte asistida digna, que tradicionalmente ha sido abordado desde el ámbito penal, por las consecuencias que puede implicar, teniendo principalmente su ámbito de acción en lo punitivo y criminológico.

En este sentido, la bioética nos ayuda a tener una mejor comprensión sobre la vida tomando en cuenta su desarrollo científico, lo cual sin duda es necesario para tomar una decisión acorde a los desafíos y parámetros actuales que plantea la sociedad; pudiendo conceptualizarla como “un estudio interdisciplinar de los problemas suscitados por el conocimiento científico y el poder tecnológico que tenemos sobre la vida. Se le reconoce siempre la finalidad práctica de servir para orientar las decisiones importantes” (Sanchez, 2014).

Existe una íntima relación entre bioética y derecho, la misma que se puede apreciar plasmada en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, que señala:

Los objetivos de la Declaración están encaminados a proporcionar a los Estados-Parte, un marco universal de principios y procedimientos que sirvan de guía en la formulación de legislaciones y políticas en las que impere el respeto a la vida, a las libertades fundamentales de los derechos humanos, así como al fomento del diálogo multidisciplinario y pluralista sobre las cuestiones de bioética, entre todas las partes interesadas y dentro de la sociedad en conjunto. Dentro de sus apartados, cobran relevancia los relativos a la dignidad humana, la autonomía personal, así como el consentimiento informado. (Hernández & Fabre, 2020, p. 40)

No vamos a encontrar una única decisión que alcance a dar respuesta a todas las posibles contingencias que se pudieran presentar, teniendo en cuenta incluso que cada caso es un mundo nuevo por explorar y también porque las posibles respuestas devienen de panoramas o enfoques que se desarrollan desde su propia concepción de vida, como es el caso de los jueces en determinados casos concretos.

Dentro de cada sociedad existe cierto tipo de institucionalidad que ayuda a dar respuesta a determinadas situaciones, como es el caso de las cortes o tribunales constitucionales, los cuales ejercen un rol protagónico en la toma de decisiones, que involucra el enfrentamiento de diversas posturas.

Es fácil determinar que este enfrentamiento existe, y no solo de una o dos posturas, sino de varias que generan influencia en la decisión final que se deba adoptar. Lo que no resulta fácil es evaluar precisamente qué grado de aceptación se pueda dar a todas aquellas posturas para poder dar con un resultado que, si bien no dé una respuesta total, pero que sea al menos aceptable, por contar con ciertos argumentos que puedan considerarse válidos.

Así pues, tenemos opiniones como la vertida en la sentencia No. T-452 de la Corte Constitucional Colombiana, en la cual se ha indicado lo siguiente:

Para resolver las colisiones entre estos principios de la bioética y entre los diferentes principios y derechos fundamentales que los soportan, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que, aunque la ‘solución depende, en general, de la ponderación del peso específico que esos principios adquieren dadas las particularidades del caso concreto, [...] en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia prima facie sobre los otros principios concurrentes’, por lo que, se reitera, todo tratamiento o procedimiento médico debe contar con el consentimiento idóneo del paciente. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, p. 17)

Dicha opinión evidencia un criterio médico en la relación que existe con el paciente; y, nos hace de ver (tal como lo veníamos sosteniendo), que, si bien se da la existencia de un ordenamiento jurídico, el cual, conforme las reglas de la interpretación jurídica de normas y principios, pudiera resolver determinadas situaciones; existe el principio de autonomía que prevalece sobre otros principios; autonomía que deviene del consentimiento de la persona. Asimismo, se evidencia que la norma (ley en sentido formal) solo puede dotar de un marco de referencia, pero nunca acceder a la completitud del enfoque de la conducta humana y es por ello que necesitamos nutrirnos de otras fuentes para tener una visión más amplia.

También aquella opinión hace referencia a que se debe tener en cuenta que existen derechos que deben ser considerados para la toma de decisiones, como lo es la dignidad humana, el cual encuentra su origen en instrumentos internacionales universales y regionales; como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” reconocimiento que estos derechos “derivan de la dignidad inherente a la persona humana”; teniendo en cuenta que en el numeral 1 del Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Teniendo presente estos preceptos, debemos indicar que el concepto de muerte digna está relacionado con el respeto de los derechos de una persona en el proceso de muerte, más no tanto en la muerte en sí misma, siendo ésta la razón principal de su sujeción a la dignidad humana, que radica tal como lo establece el máximo órgano constitucional de Colombia, en la autonomía del paciente y el respeto a la misma.

Al respecto, Tealdi sostiene que:

La muerte digna constituye un proceso donde las personas, mediante su propia voluntad, pudieran evitar una situación considerada degradante tanto en el aspecto utilitario de la persona, como en su calidad de vida, por lo cual entraría a juego la voluntad de la persona para decidir el destino de un bien inherente a esta desde su nacimiento, el cual es la vida. (Tealdi, 2010, p. 117)

Entonces tenemos claro que, con base en la personalidad de cada persona y su correspondiente desarrollo, es aquella la que debe tomar decisiones sobre cualquier aspecto en su vida, incluyendo su muerte, la misma que debe darse con un profundo respeto a su dignidad.

La voluntad forma un papel trascendental, está presente desde el instinto natural de una persona, hasta el raciocinio que con conocimiento de causa mantiene; en donde el primero, hace que la persona luche por mantenerse viva por instinto natural, haciendo cualquier acción que le permita aquello; pero de otro lado, está la situación dolorosa que se encuentra viviendo la persona, ante una enfermedad que conoce que es incurable, haciendo presente el deseo de disponer de su vida.

Entonces, si la persona se está enfrentando a un proceso doloroso que le ha acarreado daño durante todo el tiempo que ha durado, el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a una muerte digna, siendo la misma persona quien tendrá decisión sobre el modo y circunstancias en que debe ocurrir.

Señala Pohier: “El que escoge la eutanasia, no escoge entre la vida y la muerte, sino entre dos maneras de morir”. Entonces de forma clara, la eutanasia consiste en “el acto de poner fin libre y voluntariamente a la etapa vital de un enfermo terminal sin padecer sufrimiento ni dolor alguno” (Gomez, 2008).

En este sentido en la sentencia No. T-970-14, la Corte Constitucional Colombiana, ha establecido una clasificación a la eutanasia, realizando la siguiente diferenciación:

EUTANASIA ACTIVA O POSITIVA.—Será activa o positiva (acción) cuando existe un despliegue médico para producir la muerte de una persona como suministrar directamente algún tipo de droga o realizando intervenciones en busca de causar la muerte. **EUTANASIA PASIVA O NEGATIVA.**—La eutanasia es pasiva o negativa (omisión) cuando quiera que, la muerte se produce por la omisión de tratamientos, medicamentos, terapias o alimentos. En este tipo de eutanasia, la actuación del médico es negativa pues su conducta es de “no hacer”. En otras palabras, se culmina todo tipo de actividad terapéutica para prolongar la vida de una persona que se encuentre en fase terminal. **DISTANASIA.** -La distanasia supone la prolongación de la vida por cualquier medio, incluso, causando efectos perversos en la salud, dignidad y vida del paciente. El objetivo de esta práctica consiste en impedir innecesariamente la muerte de la persona. Dado que la distanasia prolonga la vida de manera innecesaria, la ciencia médica ha optado por establecer tratamientos en los cuales se garantice la dignidad y el no sufrimiento de las personas. Ese es el caso de los cuidados paliativos que parte de un supuesto y es la no voluntad del paciente para morir. (Sentencia T-970-14, 2014, párrs. 1-5)

José Luzón Peña, en su obra *Compendio de Derecho Penal*, señala:

En la doctrina Walder estima que la persona consciente puede determinar qué tipo de auxilio médico o asistencia desea con relación a su propia vida o muerte. Y cuando el enfermo no puede decidir, Torío considera que es la *lex artis*, ética y científicamente configurada, la que, en último término, proporciona la solución. Y Bajo concreta que el médico solo está obligado a curar, no a prolongar la vida del incurable con medios que no mejoran directamente su salud. Precisamente en previsión de aquellas situaciones en que el enfermo no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad, casos de coma irreversible o condición terminal, se ha propuesto en algunos países el llamado testamento vital. (Luzón, 2015, p. 47)

Estos conceptos nos ayudarán a comprender más adelante algunas particulares circunstancias que se producen en el Ecuador y la razón de la necesidad de despenalizar y regular esta conducta en nuestro país.

5.2 Tratamiento de la eutanasia y condiciones en Ecuador

En el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. (Caso *Montero y otros vs. Venezuela*, 2006)

En el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, el mismo organismo de justicia internacional, estableció que:

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. (Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, 2007)

En la Constitución del Ecuador, en el numeral 1 del Art. 66 se consagra el derecho a la vida, de la siguiente manera: “Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”.

Aquella declaración constitucional precisamente le da aquel carácter inviolable, que es reiterado por la jurisprudencia convencional y demuestra que este derecho es el más básico y fundamental, a través del cual se permite el ejercicio de otros derechos, pues en caso de que no se garantice, los demás derechos no tendrían sentido.

Incluso aquella declaración constitucional, refuerza la idea de que la vida es inviolable, es decir respetable e intangible, bajo cualquier circunstancia, por cuanto expulsa cualquier forma de sanción que incluya la muerte de una persona, lo que hace de ver aquella relevancia de la garantía de este derecho en nuestro país, por cuanto, en ningún caso será tolerada la muerte de una persona, como mecanismo de sanción; restricción que ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución de 1906.

Y no solo que nuestra Constitución protege el derecho a la vida, de cualquier forma, si no que le otorga una característica fundamental de que la misma debe ser digna; pues lo propio se encuentra recogido en la carta magna desde su preámbulo, en donde se habla de que “El Ecuador ha decidido construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”.

En el numeral 2 del Art. 66, de la Constitución del Ecuador, se indica de forma explícita: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

En la sentencia No. 006-15-SCN-CC, el máximo organismo de interpretación constitucional del Ecuador ha señalado que:

La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. (Sentencia No. 006-15-SCN-CC, 2015)

De lo que se colige que el derecho a una vida digna no es tratado de forma aislada, pues incluso dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe una interdependencia de todos los derechos; sino que, aquel derecho nos lleva a la posibilidad de ejercer muchos otros más, teniendo en cuenta incluso su naturaleza de fundamental y básico, los cuales en suma permiten la vida digna.

Aquí cabe desde ya preguntarse, si vemos que el derecho fundamental a la vida se encuentra íntimamente relacionado a la dignidad de persona, y que éstos a su vez permiten el goce y ejercicio de otros derechos, no sería dable ni lógico pensar que si una persona está atravesando una enfermedad grave que no le está permitiendo precisamente gozar de aquella plenitud de una “vida digna”, se le obligue a seguir soportándolo, pues no existiría justificación para aquello, pues nuestra Constitución establece que “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008); de manera que necesariamente se tiene que considerar la decisión de una persona sobre su vida, respetando por sobre todo su dignidad.

En la doctrina internacional se señala:

Las exigencias de una vida digna también se han encontrado con la muerte, es decir, una vida digna requiere una muerte digna. Por lo tanto, el derecho a vivir una vida digna no puede ser negado por una muerte indigna, se requiere que el sistema legal esclarezca y proteja este ideal de muerte digna. (Montés et al., 2012)

Así también se indica:

La vida digna tiene una íntima relación con la muerte digna, es así que, la manera y circunstancias al momento de la muerte compromete el dignificar la existencia del ser humano, concluyendo que la vida y la muerte se complementan entre sí, es decir, la vida implica llegar en algún momento a la muerte y este final debe abarcar todas las formas de tutela efectiva. Por lo tanto, el derecho constitucional a la vida configura una protección en todos los aspectos, y uno de ellos es el proceso al momento de morir; de no garantizarse este procedimiento, se estaría recayendo en una vulneración a la vida y dignidad del ser humano. (Piedra, 2020)

En la legislación secundaria, específicamente el Código Orgánico Integral Penal, contiene un capítulo dedicado a los delitos contra la vida, entre los cuales se encuentran el homicidio (Art. 144), asesinato (Art. 140), femicidio (Art. 141), sicariato (Art. 143), homicidio culposo (Art. 145), homicidio por mala práctica profesional (Art. 146) y el aborto (Art. 147). Figuras típicas que castigan una misma situación, la muerte de una persona por parte de otra, cada una con sus particulares circunstancias.

La fórmula que guía aquellas conductas es “la persona que mate a otra”, entendiendo que matar es privarle de la vida o causar la muerte a alguna persona; lo cual se deberá configurar con el vínculo entre la acción del individuo al resultado producido, siguiendo un nexo causal que se revela con la prueba aportada por las partes.

Ahora bien, en Ecuador tenemos que hay ciertas circunstancias que pueden rodear la muerte de una persona, que no necesariamente se ajustan a los parámetros o elementos objetivos ni subjetivos de los tipos penales que han sido citados líneas ut supra, y que pese a que se encuentran en permanente debate, no existe una regulación sobre los mismos, entre los cuales se encuentre la eutanasia.

Para el doctrinario ecuatoriano, Ernesto Albán Gómez (2022), la eutanasia:

Se produce cuando se da muerte a una persona que sufre una enfermedad incurable y terminal, con una agonía extremadamente dolorosa; o sobrevive luego de un accidente en condiciones de incapacidad casi absoluta. En tal situación, un tercero, a petición de la propia persona, apela a un medio mortal para abreviar los sufrimientos o las incapacidades que sufre dicha persona. (Albán, 2018, p. 122)

Esta acción como hemos visto podría darse de forma activa o pasiva. Activa, cuando se realiza una acción, a través de una persona que provoque directamente la muerte de otra que se encuentra en un estado de sufrimiento; y, pasiva, cuando se deja de hacer algo, es decir, se suspende algún medio o método, evitando que la vida de esa persona se prolongue. Ambas situaciones en nuestra legislación se encuentran sancionadas, pues existe la responsabilidad por acción u omisión.

Este tipo de conducta se puede asimilar a lo que la doctrina define como homicidio piadoso y a lo que el Código Penal Colombiano tipificaba como homicidio por piedad, estableciéndolo de la siguiente forma: “El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis a cincuenta y cuatro meses” (Colombia C. d., Código Penal de Colombia, 2000). Dicho artículo fue declarado exequible (acorde a la Constitución Política de Colombia) por parte de la Corte Constitucional colombiana, pero con algunas condiciones o parámetros que los revisaremos más adelante.

En este sentido, como hemos visto, principalmente la figura de la cual se compone esta acción es dar muerte a otra persona, de manera que, si tomamos nuestra legislación, en el caso de que llegare a ejecutarse tal conducta (eutanasia), sea en la forma que fuere (activa o pasiva), se consideraría que el sujeto activo simplemente se enfrentaría al reproche penal, pues estaría adecuando su actuar a alguno de los diversos tipos penales existentes.

Debemos referirnos también a dos elementos importantes dentro de la doctrina penal, el dolo y la culpa. Nuestro Código Orgánico Integral, respecto al dolo, el Art. 26, establece que: “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Entendiendo que aquel “designio” hace referencia a la intencionalidad o propósito de producir un daño, sobre un determinado bien jurídico.

En cuanto a la culpa, también denominada como imprudencia por algunos códigos penales. El COIP, determina en su Art. 27 que: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Es decir, se concreta en un deber que ha sido asignado a un determinado individuo, adecuando su actuar a una debida diligencia, evitando causar un daño a alguna persona.

En las circunstancias de darse el procedimiento de eutanasia actualmente en Ecuador, el mismo podría encuadrarse en una conducta dolosa, pues se estaría ejecutando la conducta con conocimiento y voluntad, de manera que podría subsumirse en un homicidio.

Respecto a la conducta:

El código ecuatoriano no prevé norma alguna al respecto. Este tipo de homicidio se calificaría como un homicidio doloso que, por las circunstancias de su ejecución inclusive podría ser considerado como un asesinato. El código no prevé, ni siquiera como atenuante, la especial motivación que guía la conducta de quien actúa en tales casos. (Albán, 2018, p. 122)

A nuestro criterio, en realidad, no se configurarían ni dolo o culpa, es decir los elementos subjetivos del tipo penal, pues no existiría aquel designio de causar un daño, teniendo en cuenta que incluso existiría el consentimiento de la persona para realizarse el procedimiento; pero, tampoco se estaría infringiendo el deber objetivo de cuidado, pues más bien se daría en el marco de un procedimiento médico adecuado, con la debida diligencia; por lo que, precisamente es ahí que nace aquel cuestionamiento de la presente investigación, pues la eutanasia se trata de una circunstancia o conducta especial, que no debería tener el reproche penal, porque actúan otros elementos y persigue resultados distintos, pues no tiene como fin causar un daño (de forma dolosa o culposa) sino más bien eliminarlo.

No obstante, en Ecuador, aunque existiera el consentimiento de la persona que va a morir, no habilita la conducta del agente que provoca la muerte, considerándose finalmente un acto antijurídico, y se juzgaría penalmente a un agente que lo que busca es frenar el sufrimiento de una persona, quien tiene la autonomía de decidir sobre su vida, de acuerdo con la propia Constitución.

Respecto a aquello:

En general, como ya se señaló anteriormente, la posición tradicional de la doctrina ha sido que la vida no es un bien jurídico disponible por su titular y, por tanto, el consentimiento de la persona a la que se da muerte, no legitima la conducta del sujeto activo, que seguiría considerándose como un acto antijurídico. Algunas legislaciones han previsto la situación, tratándolo como un caso especial, en que el reproche penal podría sufrir una considerable atenuación, que hasta podría llegar al pleno perdón judicial. Igual criterio ha seguido en algunos casos la jurisprudencia de ciertos países. (Albán, 2018, p. 122)

Actualmente en el Ecuador, existe ausencia de regulación de este procedimiento, lo que impide que una persona que haya tomado una decisión libre, voluntaria y con plena conciencia realizar el mismo con los servicios de salud adecuados e indispensables para ello, lo que, sin duda, no garantiza aquellos derechos que se encuentran consagrados constitucionalmente.

De esta forma queda claro, cual es el tratamiento de la eutanasia en Ecuador y sus condiciones actuales, lo que nos servirá en lo posterior en esta investigación.

5.3 El caso colombiano y su reconocimiento

La conducta que engloba al homicidio por piedad en Colombia se encuentra prevista desde su Código Penal de 1980, y desde ese entonces ha traído consigo grandes debates, que han ido profundizándose con el tiempo; tal es así que, ya en 1997 se presentó una demanda de inexecutable (inconstitucionalidad) de dicho artículo que sancionaba el homicidio por piedad, teniendo que la Corte de dicho país que pronunciarse respecto a la misma en 1977.

En aquella sentencia la Corte estableció la constitucionalidad condicionada de aquel artículo, indicando que “esta conducta no puede ser penalizada si es realizada por un médico, por solicitud y con el consentimiento del paciente y siempre que se encuentre en estado terminal” (Sentencia C-239, 1997).

Es decir, ya desde aquella época en Colombia se tienen algunos parámetros mediante los cuales se podía acceder a la eutanasia, siempre y cuando se cumplan aquellos presupuestos que se encontraban claramente definidos; no obstante, conforme el desarrollo de la sociedad, se han venido presentando diversas situaciones que no se encuentran dentro de los mismos, por lo que, la Corte ha ido desarrollando su jurisprudencia de forma progresiva, explicando el contenido de este derecho, y emitiendo exhortos para que las autoridades legislativas expidan la correspondiente regulación para estos casos.

Una de las discusiones que se ha dado en los últimos años, es que, si bien existen parámetros para que se realice la eutanasia, aquellos solo contemplan la posibilidad de que sea aplicada únicamente para pacientes en estado terminal, y no contempla a personas que no se encuentren en ese estado, pero que de igual forma atraviesan procesos de sufrimiento por una grave enfermedad.

Es así como, la Corte Constitucional colombiana en julio de 2021, extendió la posibilidad de realizar la eutanasia a pacientes no terminales, siempre que “*tuvieran un intenso sufrimiento físico o mental por lesiones corporales o enfermedades graves e incurables*”, abriendo de esta manera un nuevo abanico para su aplicación.

Una de las primeras personas en acceder a este procedimiento con estas nuevas condiciones, fue Martha Sepúlveda, una mujer de 51 años de edad, que sufría una enfermedad llamada esclerosis lateral amiotrófica, desde el año 2019. Después de varios tratamientos sin resultados positivos, tomó la decisión de someterse a la eutanasia.

Es así como el derecho a morir dignamente ha ido ampliando su contenido para proteger cada vez más situaciones que pueden presentarse y se presentan actualmente; de las cuales nuestro país no está exento, pues las sociedades presentan cada vez más circunstancias, a las que el derecho debe ajustarse a fin de dar una respuesta adecuada.

En Colombia, la Constitución Política considera de igual manera que “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991), lo que al igual que en Ecuador, debe ser respetado y garantizado por todos, más aún, por parte del Estado, que incluso tiene un doble peso, pues no solo le corresponde el respeto, sino el hacer respetar los derechos de las personas.

No obstante, el tratamiento que se ha dado por parte de la Corte Constitucional colombiana a la eutanasia conlleva grandes avances. En la sentencia C-239/97, la Corte analiza el principio de Dignidad Humana, indicando que:

La Constitución establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad. (Sentencia C-239/97, párr. 8)

En esa misma sentencia, se analizó a la vida como valor, entendiendo que:

La Constitución no sólo protege la vida como un derecho, sino que además la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. La Carta no es neutra frente al valor vida, sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la vida. Sin embargo, tal y como la Corte ya lo mostró en anteriores decisiones, el Estado no puede pretender cumplir esa obligación desconociendo la autonomía y la dignidad de las propias personas. Por ello ha sido doctrina constante de esta Corporación que toda terapia debe contar con el consentimiento informado del paciente, quien puede entonces rehusar determinados tratamientos que objetivamente podrían prolongar la duración de su existencia biológica pero que él considera incompatibles con sus más hondas convicciones personales. Sólo el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana. Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen. (párr. 12)

Lo cual hace de ver que, en Colombia se ha analizado la eutanasia, dando relevancia a la decisión de una persona con autonomía sobre su vida, que incluye su muerte, y, de otro lado la dignidad humana, que son principios y derechos que son compatibles con la Constitución.

Asimismo, en la sentencia No. C-233-21, la Corte de Colombia, amplía el desarrollo que había tenido hasta el momento, indicando que:

La autonomía supone la facultad de elegir y decidir nuestros intereses vitales a lo largo de la existencia, incluida la posibilidad de establecer cuándo una situación de salud es incompatible con las condiciones que hacen a la vida digna, y cuándo el dolor se torna insoportable. La condición de enfermedad en fase terminal supone una restricción cierta y profunda a la autonomía, que no privilegia con igual intensidad el valor de la vida, pues, como se ha explicado, ya se exigen otras circunstancias de salud en el artículo 106 del Código Penal, que pueden considerarse extremas, y que constituyen fuente de sufrimiento intenso. (párr. 10)

De esta manera la Corte consideró que:

En ese orden de ideas, y considerando la relación entre el derecho a morir dignamente y el acceso a servicios de salud adecuados, que ha ido identificándose en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Sala observa que la condición de enfermedad en fase terminal se convierte en una barrera de acceso a servicios para la muerte digna, irrazonable y desproporcionada, que ocasiona un déficit de protección a personas que son sujetos de especial protección por las condiciones de salud extrema que padecen. (art. 106, inc. 402)

De manera que, con esta sentencia se amplía el derecho de una persona a morir dignamente, no solo en casos de enfermedades terminales (que era el parámetro anterior) sino ante cualquier padecimiento o sufrimiento, que haya sido provocado por un intenso daño, ocasionado por “lesiones corporales o enfermedades graves e incurables”.

5.4 Parámetros internacionales

Holanda (Países Bajos), fue el primer país del mundo en reconocer la eutanasia en abril de 2002. Un mes después Bélgica hizo lo mismo y así se fue ampliando la lista de países que permiten este procedimiento, siendo que, actualmente, nueve países, admiten la eutanasia como forma de dar por terminada la vida y poner fin a un sufrimiento de una persona. Estos países se tratan de Austria, Canadá, España, Suiza, Nueva Zelanda, Colombia, Bélgica, Luxemburgo y Holanda. En cinco de esos países se han presentado proyectos de ley como tal, estos son, Francia, Irlanda, Portugal, Chile y España, siendo en este último, el primer país en legislar la eutanasia como tal.

El Tribunal Constitucional alemán, se ha pronunciado en el sentido que:

La garantía de la dignidad humana comprende particularmente la protección de la individualidad, identidad e integridad de la persona. Cada persona tiene derecho a ser valorada y respetada por la sociedad. La dignidad humana hace patente que sea inadmisibles convertir a una persona en un objeto de la acción estatal o, a su vez, exponerla a un tratamiento que generalmente cuestiona su calidad como sujeto consciente. En consecuencia, la inalienabilidad de la dignidad humana implica que cualquier ser humano sea incondicionalmente reconocido como un individuo con responsabilidad personal. Las garantías derivadas del derecho a la personalidad otorgan alcance a la noción de la determinación propia y autónoma. Estas hunden sus raíces en la dignidad humana al asegurar las condiciones básicas para que el individuo encuentre, desarrolle y proteja su identidad, precisamente, en el marco de la autodeterminación; asimismo, que la persona pueda controlar su propia vida, en sus propios términos, y que no sea forzada a adoptar formas de vida que resulten irreconciliables con su idea sobre sí. (Tribunal Constitucional Alemán, 2020)

De manera que, nuevamente queda claro que los conceptos de dignidad humana y la autonomía de la persona (con sus variantes), son los pilares fundamentales para el sostenimiento de la eutanasia en la legislación alemana, la cual contiene situaciones similares en otras legislaciones europeas, como la de España y Francia.

También existe coincidencia en que quien debería actuar como agente activo en este tipo de procedimiento es un profesional médico, quien utilizando los métodos y avances tecnológicos actuales realice el tratamiento de forma adecuada, cuidando que el paciente no sufra en esta transición.

No obstante, existen ciertas divergencias que se han presentado en torno a las circunstancias en que procedería el tratamiento. Por ejemplo, en Alemania, al tener un concepto bastante amplio sobre la autodeterminación del individuo en la muerte, no delimita que su adopción se dé únicamente a enfermedades incurables o graves, porque extiende la misma a ciertas etapas de su vida o etapas de una enfermedad, cuando la persona crea más conveniente, pues de lo contrario aquello conllevaría a establecer un freno o límite a su libertad.

España por su parte, ha tratado de realizar una conceptualización de conceptos como “enfermedad grave, progresiva, sin pronóstico de cura”, y los incorpora en su legislación, pero finalmente, deja en claro que, cuando no exista un pronóstico contundente, se realice la intervención de dos médicos para que analicen la situación de la persona que ha solicitado someterse a la eutanasia.

Existen 5 legislaciones que dentro de la regulación (legislativa o jurisprudencial), incluyen la condición de que se mantenga un estado terminal para acceder a la eutanasia, siendo éstas: Nueva Zelanda, Francia, Irlanda, Estados Unidos y Chile. Siendo aquello uno de los principales puntos de debate actualmente, del cual, como hemos visto Latinoamérica no está exento, con el caso de Colombia.

La orientación internacional cada vez más apunta a que, en garantía del respeto a la dignidad humana y autonomía de los ciudadanos, se permita que la persona pueda elegir el momento de su muerte, así no se encuentre en una etapa terminal, pues existen personas que no estando en esa condición, se encuentran viviendo situaciones complejas en su salud, que no le permiten tener un modo de vida adecuado, y, por lo tanto, también a esas personas se les debe tutelar en sus derechos.

No obstante, dependerá de cada territorio y sobre todo de la realidad de la sociedad la forma en que se adopte la decisión de permitir la eutanasia, con las condiciones que crean más convenientes; empero de aquello, se puede vislumbrar claramente que la evolución a este tema, ha sido grande, y presenta algunos matices definidos, lo que hacen de ver que es necesario el tratamiento de aquellas condiciones en nuestro país, pues nosotros no tenemos ni desarrollo jurisprudencial ni mucho menos legislativo que pueda dar solución al momento de presentarse esta situación.

5.5 Hacia una reforma en Ecuador

Tal como vimos líneas *ut supra*, el tratamiento en el Ecuador sobre la eutanasia es nulo, no existe como tal, lo que conlleva a mantener una laguna que debe ser llenada de alguna manera, pues como vemos la sociedad avanza a pasos agigantados y cada vez hay más cercanía con situaciones que hace mucho tiempo atrás serían impensables, pero que hoy en día acontecen y requieren de respuesta de parte del Estado.

Al respecto, se señala que se entiende que el derecho a la vida digna tiene que ver con calidad de vida, más no con cantidad de vida, pues lo realmente importante es mantener una existencia plena que subsistir de manera inadecuada e indigna. Incluso para muchas personas que sufren de enfermedades catastróficas, vivir de esa manera no es vida, considerando el suicidio como una opción que no está fuera de lugar por no encontrar dentro del ordenamiento jurídico la garantía de poder solicitar una muerte digna (Vásquez, 2020).

La actual legislación ecuatoriana, no alcanza a dar respuesta a este problema jurídico, pues no contempla regulación específica a este tipo de conducta, lo cual nos podría llevar a pensar que la eutanasia deberá tener un mismo tratamiento que cualquier tipo de delito contra la vida y con aquello cometer muchos errores que afectarían la vida de personas, a las cuales más bien el estado tiene la obligación de proteger.

No obstante, vemos que este procedimiento tiene particulares circunstancias que no cumplen con los elementos constitutivos de cualquier tipo penal contra la vida, sino que más bien, la protege y la tutela, debiendo ser tratado como tal y evitando que se reproche penalmente a un individuo que contribuye a la realización de un derecho.

La legislación secundaria, como en el caso del Código Orgánico Integral Penal, debe irradiar aquellos principios y derechos consagrados en la Constitución y plasmarlos en sus disposiciones, siendo que debe existir una regulación clara respecto a este tipo de situaciones.

Entendiéndose que se debería realizar una reforma en el sentido que, en el tipo penal de homicidio, se indique que no incurrirá en este delito el profesional médico que, para evitar el sufrimiento de una persona, que padezca una enfermedad grave o incurable, y que haya prestado su consentimiento libre e informado e inequívoco, realice una acción o deje de hacer alguna, que provoque la muerte de esta.

En este orden de ideas, también debería existir una regulación secundaria (como en el caso de España la Ley 3/2021), que regule el procedimiento como tal, estableciendo condiciones adecuadas para el mismo, señalando en qué consiste, cuáles son las condiciones necesarias para acogerse a este

derecho; las modalidades posibles; en qué forma se expresaría la voluntad; cuando se entendería que un paciente padece de una enfermedad grave e incurable y que se entiende por la misma; las garantías de que el paciente conoce el procedimiento a seguir y cuente con la suficiente información; el procedimiento a seguir de parte del profesional de la salud; en qué lugares se podría realizar, etc.

En este sentido es recomendable tomar medidas que aseguren las circunstancias de vida digna dentro del Ecuador, la vida y la dignidad están relacionadas entre sí, es decir, dependen una de la otra, indudablemente al hablar de existencia se debe hacer alusión a las condiciones en las que se lleva esa vida, pues la vida digna es considerada como el origen de los demás derechos, pero en particular del derecho de muerte digna. No se debe dejar de atender únicamente a la vida por el hacer o dejar de hacer del Estado, si no por las condiciones en las que se vive que pueden ser intolerables o indeseables como lo es una enfermedad catastrófica que provoca mucho sufrimiento en el ser humano (Vásquez, 2020).

Aquello conllevaría a que dé una respuesta efectiva a este tipo de situaciones, respetando parámetros internacionales, así como, nuestra propia Constitución, haciendo que se cumplan los postulados que rigen en la misma, llenando un vacío jurídico, cumpliendo el Estado con su obligación de tutelar los derechos de las personas.

6. Conclusiones

La eutanasia o muerte asistida es un tema que se encuentra en permanente debate en las sociedades actuales, que involucra el análisis de situaciones que traen consigo, la remoción de nuestras más íntimas reflexiones personales para buscar algún punto de consenso que permita ayudar a la búsqueda de soluciones.

El campo de lo jurídico, por sí solo no alcanza a dar una respuesta adecuada para las particulares circunstancias que envuelven este tema, pues el dinamismo y la evolución de la sociedad crece a pasos agigantados y muchas de las veces el derecho se queda enfrascado en un determinado momento, que no permite visualizar situaciones ajenas a sus fronteras jurídicas.

El derecho penal no está exento de aquello, pues en su afán de criminalizar algunas conductas que vulneran derechos de las personas, no contempla otras que más bien pretenden garantizarlos, haciendo que se creen lagunas que pueden ser llenadas con la transversalización de principios y derechos constitucionales a sus líneas.

La bioética constituye una disciplina que, desde su visión amplia de las situaciones y cosas, nos ayuda a tener mayor claridad en los asuntos que involucran a las personas y sus particulares circunstancias, procurando que las decisiones sean tomadas desde varios puntos de vista, intentando que nada quede afuera de lo discutido. Precisamente la bioética nos acompaña a lo largo de este artículo, pues sin ella, no se hubiera podido comprender algunos aspectos que rodean el tema tratado.

Teniendo en cuenta todo aquello, se realizó el análisis de la eutanasia, que también es conocida como muerte asistida o muerte digna, precisando que la misma consiste en que cuando una persona se encuentre atravesando un sufrimiento o padecimiento grave que le está causando un daño actual, puede decidir de forma libre y voluntaria, poner fin a su vida, con el objetivo de cesar ese dolor, lo cual lo realiza a través de un tercero que regularmente es un profesional médico.

Muchas circunstancias envuelven esta decisión, pero por sobre todas las cosas, conforme los parámetros internacionales y legislación comparada, se puede vislumbrar que se valora la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, pilares fundamentales que se encuentran previstos en las diversas legislaciones y que son derechos y principios inherentes al ser humano.

En el Ecuador, pese a que poseemos una Constitución bastante garantista, y que de igual manera consagra la protección a esos principios y derechos de las personas, no se ha dado todavía el primer paso para el reconocimiento y regulación de la eutanasia en ningún caso, más bien observamos que dicha acción podría conllevar consecuencias legales y el reproche de parte de la legislación penal vigente al momento.

Es cierto que la Constitución considera a la vida como un derecho básico y fundamental, pero no es menos cierto que, también habla que la misma debe ser digna, es decir acorde a los principios de dignidad humana, lo cual no se cumple cuando una persona que tiene una enfermedad grave que le está causando sufrimiento, se le obligue a seguir soportando el mismo, pues no existe una justificación razonable para ello, sobresaliendo y debiéndose considerar su autonomía de decisión y su dignidad.

De esta manera, vemos que es necesaria la despenalización de la eutanasia en el Ecuador y a su vez una adecuada regulación de esta; pues tal como se encuentra planteado, podría conllevar a problemas que afectarían derechos de otras personas que lo único que estarían haciendo es garantizar el derecho de una persona, a tener una vida y muerte digna.

Se debe realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, incluyendo de forma clara que la conducta realizada por un procedimiento eutanásico no es reprochable ni genera responsabilidad para quien la realiza; además de que se debe crear legislación que permita viabilizar el procedimiento, a fin de establecer las condiciones y requisitos en el que el mismo debe ser efectuado.

Referencias

- Albán, E. (2018). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales.
- Alemán, T. C. (2020, 26 de febrero). *Sentencia Tribunal Constitucional Alemán*. Bundesverfassungsgericht. <https://cutt.ly/eBIIdowA>
- Broggi, M. A. (2013). *Por una Muerte Apropiada*. Universidad Complutense de Madrid.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Asamblea del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 17 de mayo). *Sentencia C-239/97*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia T-452/10*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-452-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 19 de octubre). *Sentencia T-970/14*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022, 16 de octubre). *Sentencia C-233/21*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-233-21.htm>

- Corte Constitucional de Ecuador. (2015, 7 de julio). *Sentencia No. 006-15-SCN-CC*. <https://cutt.ly/IBIkxJG>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 5 de julio). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 4 de julio). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf
- Congreso de Colombia. (2000). *Código Penal de Colombia*. Grupo de Investigaciones Jurídicas.
- Congreso de Colombia. (2000). *Código Penal de Colombia*. Grupo Editores.
- Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. Documentos BDL.
- Constitución de la República del Ecuador [Const]. (2008). Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. Ediciones Legales.
- Gomez, M. (2008). El concepto legal de Muerte Digna. *DMD Derecho a Morir Dignamente*. <https://cutt.ly/hBIgLWf>
- Hernández, M., & Fabre, A. (2020). Muerte Digna. *Enfoques jurídicos*, 1, 35-49. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7391990>
- Luzón, J. (2015). *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*. Dykinson.
- Montés, L., Marín, F., Pedrós, F., & Soler, F. (2012). *Qué hacemos para conseguir que la lucha por una vida digna incluya la exigencia de una muerte digna*. Ediciones Akal.
- Piedra, D. (2020). *El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado constitucional ecuatoriano* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional <http://hdl.handle.net/10644/7312>
- Sanchez, M. (2014). *Qué es la Bioética. Curso Introductorio de Bioética para Profesionales de la Salud*. Ministerio de Salud Pública. <https://cutt.ly/XBIjvu3>
- Tealdi, J. C. (2010). *Bioética de los Derechos Humanos: investigaciones biomédicas y dignidad humana*. Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Vásquez, J. (2020). *La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia*. Universidad Andina Simón Bolívar.

AUTORES

Diego Paúl Inga Paredes. Cuenta con el título de cuarto nivel de Especialista Superior en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Su título de grado lo obtuvo en la Universidad de Cuenca, en donde también obtuvo el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. Actualmente es estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral por la Universidad Católica de Cuenca, así como, se encuentra cursando la Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar.

María Susana Ciruzzi. Abogada (UBA), Especialista en Derecho Penal (UBA), Diplomada en Bioética (FLACSO), Especialista en Bioética (FLACSO), Magíster en Bioética (FLACSO), Doctora de la Universidad de Buenos Aires, Área Derecho Penal. Posdoctora de la Universidad de Buenos Aires. Docente de grado, posgrado y doctorado (UBA).